

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores de la Ley 88/1967, de 8 de noviembre, declarando de uso legal en España el denominado Sistema Internacional de Unidades de Medida S. I.

Advertidos errores en el texto de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 10 de noviembre de 1967, páginas 15511 a 15513, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuadro de unidades fundamentales del artículo primero, en la definición del metro, donde dice: «entre los niveles 2^o y el 5^o», debe decir «entre los niveles 2^o y el 5^o».

En el mismo cuadro y en la definición del kilogramo masa, en la columna de unidades, donde dice «Kilogramo» debe decir «kilogramo»; y en la de símbolos de la misma definición, donde dice «Kg» debe decir «kg».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se desarrollan los artículos 21 y 22 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El deber de colaborar con la Administración obliga a las personas naturales y jurídicas, a organismos y entidades, a suministrar toda clase de datos o antecedentes con trascendencia tributaria que puedan contribuir a evitar el fraude fiscal.

Por lo que, para el desarrollo de los artículos 21 y 22 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y en uso de la autorización concedida por el artículo 27 del mismo, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 y 111 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, «toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria y deducidos de sus relaciones económicas con otras personas», salvo las excepciones contenidas en el número 2 del citado artículo 111 de la Ley General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación tendrá la naturaleza de simple infracción tributaria, de acuerdo con el artículo 78, apartado d) de la propia Ley General Tributaria, y sancionada con multa de 5.000 a 100.000 pesetas, conforme dispone el artículo 21 del Decreto-ley 15/1967 antes citado.

Segundo.—Según el artículo 22 del Decreto-ley últimamente citado, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado, Provincia o Municipio; las Entidades Estatales Autónomas; los Organismos Sindicales; Cámaras y Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales; las entidades de carácter público y quienes en general ejerzan funciones públicas, están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y

antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestarle apoyo, concurso, auxilio o protección para el ejercicio de sus funciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el mencionado precepto tendrá también la consideración de simple infracción tributaria y será sancionado con multa de hasta 100.000 pesetas, según lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo.

Tercero.—Se considerará que existe incumplimiento en los dos casos anteriores cuando las autoridades, entidades, empresas o particulares afectados no colaboren con los funcionarios de la Administración Tributaria en la forma exigida, o no suministren en el plazo de quince días los datos o antecedentes solicitados o en el mismo plazo no den facilidades para que sean obtenidos directamente por aquélla.

A estos últimos efectos, los datos o antecedentes serán solicitados oficialmente por los Directores generales del Ministerio de Hacienda en la esfera Central, o los Delegados de Hacienda en la Provincial.

Cuarto.—Los Delegados de Hacienda, por delegación del Ministro, impondrán las mencionadas sanciones hasta 25.000 pesetas cuando los responsables sean particulares, empresas, entidades privadas, Cámaras y Corporaciones, Colegios y Asociaciones Profesionales, Mutualidades y Montepíos.

En los demás supuestos, y en todo caso siempre que excedan de 25.000 pesetas, las sanciones serán impuestas por el Ministro de Hacienda, previa la correspondiente propuesta de la Dirección General gestora o de la Delegación de Hacienda correspondiente, tramitada a través de la Dirección General.

Las sanciones, que podrán reiterarse cuantas veces se incurra en el incumplimiento de los deberes mencionados en los apartados primero y segundo, se graduarán discrecionalmente por las autoridades que las impongan, en atención a la importancia y trascendencia de los datos o informes no facilitados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de junio de 1968 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1968, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1968, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...